Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente que firma la Juez Presidente(S), en virtud que la magistrada que dictó la sentencia se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

RIT O-2623-2019

RUC 19- 4-0181098-9

Proveyó doña MARITZA REGINA VASQUEZ DIAZ Juez Presidente (S) del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen doña Valeska Casandra Riquelme Sepúlveda, cédula nacional de identidad 13.034.684-7, domiciliada en Amunátegui 86, Oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, quien intenta acción de despido injustificado en contra de su ex empleador Centro De Imágenes Meds Limitada, RUT 77.495.150-4, domiciliada en Isabel La Católica 3640, comuna de Las Condes, representada legalmente por don Ricardo Quiroz García del mismo domicilio, solicitando al Tribunal se declare que el despido del cual ha sido objeto es injustificado conforme a los antecedentes que expone, indica haber ingresado a prestar servicio bajo vinculo de subordinación y dependencia de su ex empleador con fecha 04 de junio de 2013 desempeñándose como ejecutiva de atención, poniéndose termino al mismo por el despido de la contraria en forma injustificada, arbitraria e improcedente el día 24 de enero de 2019, por aplicación de las causales del numeral primero letra a) y numeral séptimo del artículo 160 ambos del Código del Trabajo, expone que se funda el aludido despido en circunstancias fácticas que transcribe, señala que las circunstancias fácticas en las cuales se ampara su misiva de desvinculación no se ajustan a la realidad, toda vez, que expone que aquél es arbitrario e injustificado jamás habría incurrido en los hechos que se le acusan por parte de la demandada y que se le imputan en la carta de

despido agrega que en efecto señala que todos los bonos que se generan en el sistema incluyendo los copago cero contienen los datos de los valores a pagar y son timbrados como pagados y su diferencia es que en uno se paga y en el otro no, agrega que lo anterior se funda en el hecho de que el beneficio copago cero otorgado por la demandada a ciertos clientes, cuando estos se realizan una resonancia magnética o escáner, por esta razón el sistema computacional genera el bono en forma normal sin considerar el copago cero y para ello es necesario solicitar por mail la autorización para éste, indica que si bien se entregó por la demandada la orden de no entregar copia del bono a los clientes copago cero era habitual que estos reclamaran y exigieran el registro de atención y por ende se procediera a la entrega del mismo, toda vez, que de esta forma de operar la demanda constituye por sí una irregularidad por dicha razón frente a reclamos se solicitaba copia del bono, no quedaba otra más que entregar ésta en el que no se registraba la existencia del copago cero, manifiesta a su tuno que respecto de la clienta en cuestión y su solicitud procedió a entregarle el bono y consta el sistema computacional de la demanda que no se realizó el pago señalado, toda vez, que en el sistema de facturación de la demandada consta que se le aplicó el descuento campaña imágenes, argumenta que en tal sentido los hechos en los cuales se ampara la misiva de desvinculación no se ajustan a derecho y consecuente con aquello forzoso resultará para el Tribunal decretar que el despido del cual fue objeto es injustificado y como consecuencia de aquello se concurre el pago de las indemnizaciones que indica, manifiesta que la base de cálculo para efectos indemnizatorios ascendía a la suma de $728.728, que en tal sentido procede que se ordene el pago de la indemnización por omisión del aviso previo, los años de servicio recargados ya sea en un 100% o en un 80% conforme se entienda cuál de las causales procede en atención a que le fueron imputadas ambas, todo lo cual demanda con intereses, reajuste y costas de la causa.

SEGUNDO: Que en la etapa procesal pertinente comparece don Carlos Aranis Olivares, abogado, cédula nacional de identidad 10.626.631-k, domiciliado en Isidora Goyenechea 2934, Oficina 802, de la comuna de las Condes, en representación convencional según se acreditará del Centro de Imágenes Meds Limitada, quien viene conforme lo dispone el artículo 452 del Código del Trabajo, viene en contestar el libelo pretensor incoado en su contra, solicitando desde ya su rechazo en base a los argumentos que expone, indica que es efectivo que

existió un vínculo laboral entre las partes, que aquel si inició el 04 de junio de 2013, que la remuneración ascendía la suma de $728.728, que con fecha 24 de enero de 2019 su representada resolvió poner término al contrato de trabajo de la demandante por aplicación de la causal del artículo 160 N°1 letra a) y número 7 del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y por incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato sin perjuicio de aquello expone que la misiva de desvinculación cumple primero con el estándar estatuido en el artículo 162 y 163 del Código del Trabajo, que lo que en la especie se le imputa a la trabajadora es haber incumplido ciertos protocolos que están establecidos en el reglamento interno de orden higiene seguridad y que eran además obligaciones nacidas de su contrato, que la trabajadora habría incurrido en tales hechos los que vulneran la política de la empresa además, de vulnerar la confianza existente entre las partes propia del contrato de trabajo y qué en consecuencia con lo anterior, incluso forzoso fue necesario accionar penalmente, toda vez, que según se tomó conocimiento habría existido una concertación con otra de sus ex trabajadoras doña Madeleine Segre, habiéndose recabado por parte de estos antecedentes pertinentes los cuales han sido aportados al Ministerio Público existiendo una investigación en proceso, en tal sentido solicita al Tribunal se declare el rechazo de la acción intentada por haber incurrido efectivamente la trabajadora en los hechos que se le imputan y circunscribirse tales hechos en la hipótesis de caducidad consagrada en el artículo 160 N°1 letra a) y N°7 ambos del Código del Trabajo, además de haber incumplido el código ético y lo deberes de conducta propia de todo contrato trabajo, las obligaciones que nacen del reglamento interno de orden, higiene y seguridad que forma parte de su contrato solicitando el rechazo de la acción con costas.

TERCERO: Que en la etapa procesal pertinente el tribunal procedió a celebrar la audiencia preparatoria de rigor, conciliación no se produjo y acto seguido el Tribunal procedió a fijar como hechos pacíficos los siguientes:

1) Existencia de relación laboral entre las partes, con fecha de término el 29 de enero de 2019, desempeñando la demandante la función de ejecutiva de atención.
2) Que el término de los servicios de la demandante fue por despido de la demandada, invocando las causales N° 1, letra a), y N° 7 del artículo 160

Código del Trabajo, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

A su turno se procedió a fijar los hechos a probar, consistentes en:

1) Fecha inicio de la relación laboral y remuneración pactada y percibida por la demandante.
2) Efectividad de haber acaecido los hechos invocados en la comunicación de despido para poner término a la relación laboral de la demandante. Pormenores y circunstancias.
3) Funciones que correspondían realizar a la demandante, en especial respecto al beneficio “copago cero”.
4) Obligaciones y prohibiciones a que estaba afecta la demandante en el desempeño de sus funciones, en especial respecto al beneficio de “copago cero” ofrecido por la demandada.
5) Procedimiento o protocolo establecido por la demandada para el otorgamiento del beneficio copago cero.

CUARTO: Que el día de hoy se ha celebrado la audiencia juicio rigor oportunidad a acreditar sus pretensiones que en lo específico se circunscribe a lo siguiente:

Prueba de la demandada:

1. Finiquito de trabajo de doña Valeska Riquelme Sepúlveda, de fecha 28 de enero de 2019.
2. Liquidaciones de remuneraciones de la actora desde junio de 2013 a enero de 2019.
3. Contrato de trabajo, de fecha 04 de junio de 2013.
4. Anexos de contrato de trabajo, de fecha 01 de julio de 2013 y 01 de septiembre del mismo año.
5. Contrato de trabajo, de fecha 01 de junio de 2015.
6. Comprobante carta aviso de término de contrato, de fecha 24 de enero de 2019.
7. Aviso de cesación de servicios a la Administradora de Fondo de Cesantía.
8. Acta de comparendo conciliación Inspección del Trabajo, de fecha 11 de febrero de 2019.
9. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de MEDS S.A. (con comprobante de recepción que no está firmado por la parte demandante)

10. Protocolo del Beneficio Copago 0.
11. Cadena de correos electrónicos de fecha 9 de enero y 10 de enero de 2019, en los cuales Valeska Riquelme solicita autorización a doña Ximena Bermeo para pacientes que acceden a beneficio Copago 0.
12. Modificaciones en Sistema informático SAP de MEDS, realizados por usuario VRIQUELME de los pacientes Ana Ligena, José Villablanca Fuentes, Thrudy Gutiérrez y Ana Duarte.
13. Bono de Atención Ambulatoria paciente Thrurdy Gutiérrez Hormazábal, N° 702992855.
14. Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019, de doña Carolina Herrera dirigido a Ximena Bermeo, en el cual señala que su madre, paciente Truhdy Gutiérrez, canceló el monto ascendente a $80.940.
15. Querella penal de fecha 20 de mayo de 2019, deducida en contra de doña Valeska Riquelme Sepúlveda, con su certificado de envío y proveído (sin timbre).

Se deja constancia que además acompañó por parte de la demandada y se rindió la confesional de doña Valeska Casanova Riquelme Sepúlveda, quien en definitiva no aporta mayores antecedentes diversos a los cuales hace vales al momento de interponer la acción que nos convoca. Comparece en estrado y declaran legalmente juramentada doña Ximena Alejandra Bermeo López, Rut 11.850.481-K, quién expuso tener un cargo administrativo al interior de la demandada de autos, agregó conocer a la demandante y expuso tener conocimiento de que aquella fue desvinculada por ciertas circunstancias que habrían ocurrido al interior de la empresa y que en lo específico se circunscriben al incumplimiento por parte de la trabajadora demandante de ciertos protocolos asociados a beneficios que otorga la demandada de autos, respecto de prestaciones de salud a las cuales se les otorga la posibilidad de acceder a un copago cero a los usuarios del sistema de salud, que concurren a dichas dependencias o en su defecto a descuentos lo cuales en definitiva previamente son visado por su propio cargo, expone que respecto de los usuarios que hacen uso de estos beneficios generalmente son referidos de los propios trabajadores que prestan servicios para la demandada ya sea amigos, vecinos, familiares que son referidos por las trabajadoras de la empresa para que proceda el otorgamiento del beneficio de copago cero, previamente es necesario que el trabajador remita

un correo electrónico a su persona y analizada la circunstancia por ella aquella accede a tal petición a través de la misma vía, esto es, correo electrónico, sin perjuicio aquello manifiesta consultada por este tribunal que para el caso que lo que proceda sean descuentos propiamente tal, aquella circunstancia se da en el momento propiamente tal en que se lleva a cabo el beneficio, toda vez, que consultado por el paciente al ejecutivo de atención la viabilidad de obtener el aludido beneficio se le informa a la señora Bermeo quien en el mismo acto otorga tal beneficio, sin perjuicio aquello expone y es categórica señalar que cuando lo que se hace es otorgar un beneficio copago cero el paciente no recibe copia del bono de atención, sin perjuicio de aquello en aquellos casos en donde el paciente es objeto de algún tipo de descuento se le otorga copia del aludido bono de atención, lo cual ha señalado de manera enfática y categórica la señora Bermeo al momento de declarar, de igual manera expuso que se tomó conocimiento de la circunstancia particular que habría acontecido con una paciente de nombre Truhdy Gutiérrez, que el conocimiento respecto de tal circunstancia se habría generado producto de que la hija de esta paciente se habría dirigido a dependencias de la entidad médica solicitando ser atendida y que le fuera otorgado el mismo beneficio que le fue otorgado a su madre, vale decir que la prestación se le otorgara con el descuento al cual su madre había tenido derecho, que en tal sentido al ser consultado el sistema pudieron percatarse que la paciente Gutiérrez, ya aludida, fue atendida por la trabajadora demandante de autos y que el beneficio que se le habría otorgado y que aparecía registrado en el SAP que en el sistema tecnológico que con el que cuenta la empresa demandada daba cuenta de que la paciente había sido atendida con el beneficio copago cero y que al manifestarle tal circunstancia a la hija de la paciente esta habría señalado que su madre si había sido beneficiaria de un descuento, pero que había efectuado un copago de una suma determinada de dinero, que en mérito de aquello se generó una investigación y se pueden percatar que efectivamente en la especie respecto de la señora Riquelme, se habría generado este copago cero, confronta tal información con el correo electrónico remitido por la señora Riquelme a la señora Bermeo, en donde efectivamente se daba cuenta de que había solicitado aquella la solicitud de atención de paciente con copago cero lo cual fue autorizado con posterioridad, que a su turno comparece doña Bárbara Valenzuela Osses, Rut 16.941.095-K, quien expuso desempeñar funciones en el área informática de la empresa

demandada, expuso que efectivamente en el tema SAP que rige el funcionamiento de la empresa existe un historial, agrega que los usuarios del sistema SAP vale decir, los trabajadores tienen conocimiento de la existencia de un historial al interior de ese sistema, expuso además que ella fue llamada a señalar a verificar ciertos antecedentes que decían relación con la modificación de ciertos datos asociados a ciertos pacientes se le exhibe por parte del abogado, quien comparece en representación de la demandada, antecedentes que dan cuenta de modificaciones de datos dando cuenta quien comparece en calidad de testigo y en calidad de encargada de informática de la empresa demandada que respecto de los dos primeros antecedentes existe esta modificación de datos, el primero de ellos que se circunscribe a la modificación en orden a que se elimina los numerando +56 y al término del número se modifica el número de 905 a 805 sin perjuicio de aquello, existe la información anterior que daba cuenta del número real, respecto del segundo de los antecedente existe una modificación existiendo número primitivo asociado a un número de red fija y el número posterior asociado a número celular, que consultada por este tribunal la testigo que comparece señala que cada usuario al momento de ingresar a prestar servicios se le genera un nombre de usuario y una contraseña, que si bien el nombre de usuario y la contraseña son únicos e intransferibles expuso la señora Valenzuela que no existen imposibilidades de que los dos trabajadores propiamente tal, puedan hacer intercambio de su clave o de su contraseña y que en tal sentido ella no puede reafirmar a ciencia cierta que efectivamente la persona que ha llevado a cabo el proceso de venta de la atención de la señora Truhdy Gutiérrez haya sido efectivamente la señora Riquelme, independiente de que en el sistema SAP quien figura como generadora de la atención es la aludida señora Riquelme, que finalmente comparece doña Silvana Nataly Castro Catalán, Rut 16.240.425-1, quien expuso que efectivamente en la especie se desempeña en calidad de ejecutiva para la demandada de autos expuso haber sido compañera de trabajo de la actora y expuso que un día determinado se encontraba en el desempeño de sus funciones cuando se acerca a su módulo una persona que le indica que su madre había sido atendida con antelación por la entidad demandada y que había sido objeto de un beneficio en el pago de la prestación médica a la cual accedió y que quería verificar la viabilidad de que la atención que su madre recibió pudiese ser recibida por ella haciendo uso del mismo beneficio, que en tal sentido se le solicita

los datos de su madre y se verifica por la señora Castro Catalán, que efectivamente la madre se había efectuado un examen asociado al departamento de imágenes de la demandada de autos y que había sido beneficiada del copago cero, informado que fuere esto por parte la señora Castro a la hija de la señora Truhdy Gutiérrez, aquélla fue categórica enfática al señalar que su madre si había pagado que había sido beneficiaria de un descuento, pero que había pagado cierta suma de dinero y que solicitaban en definitiva que se le hiciera valer el mismo beneficio, a razón de lo cual la señora Castro Catalán, se dirige a dependencias de su jefatura se le informa esta circunstancia se verifica tal situación y se pueden percatar que la señora Riquelme había solicitado la atención de la señora Gutiérrez, con el copago cero, sin perjuicio de lo cual se podía verificar en el bono de atención que la aludida señora Gutiérrez había concurrido a un pago de un bono determinado que a su turno comparece el demandante rindiendo el siguiente material probatorio:

Documental:

1) Contrato de trabajo de la actora con la demandada, de fecha 01 de junio de 2015.
2) Liquidaciones de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
3) Presentación de reclamo de la actora ante la Inspección del Trabajo, de fecha 25 de enero de 2019 y acta de comparendo de conciliación ante la Inspección Comunal del Trabajo, de fecha 11 de febrero de 2019.
4) Copia de bono atención ambulatoria en Meds Maipú, N° 702992855 de la paciente Trudy Gutiérrez Hormazábal para examen de resonancia magnética lumbar.

Además se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de la confesional de en atención a la incomparecencia de don Ricardo Quiroz García, apercibimiento legal que el Tribunal no va a hacer valer por resultar innecesario.

Testimonial: Que rinde y declara en estrados doña María Isabel Bestias Bermúdez, Rut 6.008.658-3.- domiciliada en Pasaje 4 N° 2352, Villa María José, Quinta Normal, quien expuso conocer a la actora de autos, porque viven en lugares cercanos indica haber tomado conocimiento en una oportunidad de que al ser beneficiaria de Fonasa, podía hacer uso de un beneficio ascendente a la rebaja en el otorgamiento de prestaciones médicas por parte de la demandada de

autos, en la cual se desempeñaba la demandante expuso de igual manera que en una oportunidad concurrió a un examen, oportunidad en la cual requirió se le otorgara copia de la atención y le fue otorgado el bono que daba cuenta de haber sido atendida, sin perjuicio de aquello había sido previamente beneficiada con copago cero indica que con posterioridad en la cual concurrió y debió pagar el bono, toda vez, que al consultar si aún era beneficiaria le habrían informado que ya no contaba con dicho beneficio, por lo cual debió pagar el examen que se realizó y que en dicha oportunidad el bono de la prestación del servicio no le fue entregado inicialmente porque se le habría señalado que se le entregaría cuando le otorgara la copia del examen, lo cual en la especie tampoco aconteció, que se exhibe la documental consistente en:

1) Bono de atención ambulatoria N° 702992855, Meds Maipú, de la paciente Trudy Gutiérrez Hormazábal para examen de resonancia magnética lumbar.

QUINTO: Que este Tribunal ha razonado los medios de prueba aportados y allegados a la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica teniendo en especial consideración para ello la armonía, concordancia, multiplicidad, gravedad y teniendo en especial consideración además lo mandatado por el artículo 456 del Código del Trabajo, en razón de lo cual logra arribar a la siguiente convicciones:

1) Efectivamente entre las partes existió un vínculo de índole laboral el que se inició con fecha 04 de junio de 2013.
2) La trabajadora fue contratada para desempeñar labores de ejecutiva de atención.
3) La trabajadora recibía como por concepto de remuneración la suma $728.728.-
4) Que con fecha 24 de enero del año 2019 la trabajadora demandante fue desvinculada por misiva de desvinculación que lo específico se circunscribe y señala lo siguiente: "*Santiago, 24 de enero de 2019. Señora Valeska Riquelme Sepúlveda RUT 13.034.684-7.- Pasaje 4 N° 2352 Comuna de Quinta Normal PRESENTE, Ref.- Aviso de término de contrato de trabajo.*

De nuestra consideración, por medio de la presente, comunicamos a usted que con esta fecha, 24 de enero de 2019, se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo por las causales establecidas en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, y lo prescrito en el numeral 7° del mismo artículo,

vale decir, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Las causales invocadas se sustentan en que con fechas 22 y 23 de enero de 2019 pudimos advertir que, en su calidad de ejecutiva de atención, usted solicitó -al menos- respecto de la paciente Truhdy Gutiérrez Ormazábal, la autorización para el uso del beneficio copago cero vía correo electrónico, la cual fue otorgada, según lo indica el sistema computacional de control SAP con el cual trabajamos, pero al contactar a la paciente, ella nos indicó que si había procedido al pago, y nos envió el copia bono que acreditaría el pago mencionado. Lo anterior, claramente contraviene nuestro protocolo, el cual señala que cuando la prestación es copago cero, aparte de no realizar cobro alguno, no se debe entregar ningún bono al paciente y, en este caso, el paciente nos ha enviado copia del bono que incluso tiene timbre de cancelado. A mayor abundamiento, hemos podido constatar que la actora, al menos, con fecha 22 de enero de 2018, alteró los datos de contacto en el sistema del registro, respecto de pacientes que están en situación de usuarios de beneficio copago cero.

De consiguiente, atendidas las causales invocadas para proceder al despido, le comunicamos que usted no tiene derecho a ninguna de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo que por concepto de feriado legal y feriado proporcional eventualmente le corresponda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, le informamos que el Su finiquito podrá retirarlo a contar del día 07 de Febrero de 2019 en la Notaría Alvaro González Salinas, ubicada en Agustinas N° 1070, piso 2 con Viviana Pérez, de lunes a viernes en horario de las 09.30 hasta las 13:00 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs. Ante cualquier duda comunicarse con Purísima Jofré al 224996519 o a su correo electrónico purisima.jofre@meds.cl.

Finalmente, informamos a usted que sus cotizaciones previsionales se encuentran debidamente declaradas y enteradas en los organismos respectivos. Además, le adjunto certificado de las cotizaciones previsionales y pago simultaneo de las entidades de previsión a las que se encuentra afiliado, que dan cuenta que las cotizaciones previsionales, por el período trabajado, se encuentran pagadas."

Que, según se desprende del contrato de trabajo de la actora, aquella fue contratada inicialmente para desempeñar funciones de secretaria, sin perjuicio de aquello con posterioridad se suscribieron anexos de contrato, siendo el último de

ellos aquel de fecha 1 de julio del año 2013, el que sólo viene en modificar el contrato inicial en cuanto al plazo, el cual inicialmente era estatuido a plazo fijo y en donde además se establece que, en el desempeño de sus funciones *"La trabajadora deberá realizar todas las labores propias de su cargo, en especial las siguientes:*

- *Manejo correcto y diligente de los sistemas de información utilizados por la Empresa. Si tiene dudas o desconoce el proceder para con estos sistemas, deberá informar a sus superiores.*
- *Procesar la información que maneja en planillas electrónicas y sistemas de control establecidos para su labor.*
- *El correcto cumplimiento de todas aquellas otras labores encomendadas por su Jefatura o Gerencia de área responsable, relacionadas al área o cargo desempeñado."*

Indica que *"El no cumplimiento de las labores y funciones establecidas en el presente anexo podrán y serán consideradas una falta grave y esta situación podrá ser causal de término de contrato".*

5) Que, comunicado que le fuera el despido a la trabajadora, aquella concurre a la Inspección del Trabajo, declarando que prestó servicios a la reclamada, quien concurre reclamando respecto de la causal de despido invocada. Se lleva a cabo comparendo de conciliación, el cual resulta infructuoso.
6) Que, con fecha 11 de enero del año 2019, se extiende beneficio copago cero en imágenes durante el mes de enero, el que lo específico señala:

"Estimado Equipo MEDS:

Queremos informarles que el beneficio Copago Cero en exámenes de Imagenología se extenderá durante este mes de enero de 2019 en los Centros MEDS Rancagua, Mall Sport, Maipú y Fleming, en el cual, además, pueden incluir a un familiar no directo, o amigo, que necesite realizarse estas prestaciones (solo 2 por persona):

Copago 0 (cero):

- Resonancia (RNM) y Scanner (TAC): Isapre y Fonasa B-C-D. El beneficio en Imágenes incluye todas las prestaciones a excepción de códigos propios y medio de contraste.

Para pacientes sin previsión o Fonasa A, valor particular preferencial.

Para hacer uso de este beneficio, en los horarios más abajo detallados, debes enviar un correo informando nombre de la persona y la fecha de realización, al jefe de Centro donde se realizarán los exámenes, con copia a convenios@meds.cl:

- *Mall Sport: alexis.galaz@meds.cl 08:00 a 20:00 hrs. (RNM)*
- *Fleming: katia.subiabre@meds.cl y nadyn.castro@meds.cl*
- *Rancagua: miguelangel.gonzalez@meds.cl*
- *Maipú: ximena.bermeo@meds.cl*
- *Isabel La Católica: viviana.allel@meds.cl"*

7) Que, con fecha 10 de enero de 2019, de parte doña Valeska Riquelme a doña Jimena Bermeo, se remite correo electrónico que en lo específico señala:

"Estimada Xime buenos dias:
Solicito copago cero para
Jose Villablanca Fuentes
Fonasa
RNM Rodilla
Truhdy Gutiérrez Ormazábal
Fonasa
RNM columna lumbar
Atenta a comentarios.
Saludos."

Correo electrónico que es de fecha 9 de enero y que fue respondido por doña Jimena Bermeo con fecha 10 de enero, el que lo específico dice:

"Ok Autorizado
Saludos".

8) Que efectivamente en la especie, con fecha 13 de enero del año 2019 se llevó a cabo la atención de la paciente doña Truhdy Gutiérrez Ormazábal, según se desprende del bono de atención ambulatoria, en el cual se desprende que ella es beneficiaria del Fondo Nacional de Salud, y se indica resonancia magnética de columna lumbar, valor total $161.870.-, bonificación del financiador $80.930, copago del beneficiario $80.940.- y se lee una rúbrica por parte del profesional de la institución.

9) Que, además se da por acreditado que la empresa demandada toma conocimiento y recibe, con fecha 23 de enero del año 2019, correo electrónico evacuado por doña Carolina Herrera dirigido a doña Jimena Bermeo, en el cual señala:

"Ximena
Muy buenas tardes
Con respecto a beneficio copago. Mi mama Truhdy Gutiérrez, Rut 7.473.221-6 el día 13 de Enero. Se realizo
Resonancia cancelando $80.940. -
Saluda atte.,
Carolina Herrera
Rut 14.505.042-1".

SEXTO: Que la controversia en esta causa se circunscribe principalmente en orden a establecer si efectivamente en la especie los hechos en los cuales se ampara la misiva de desvinculación ocurrieron de la manera que ahí se establece y, acto seguido, verificar si efectivamente en la especie aquellos son concordantes con las causales de caducidad que le fueron imputadas a la trabajadora para poner término a su relación laboral. Que, así las cosas, una de las causales invocadas por el empleador para poner término la relación laboral de la actora es el incumplimiento grave, el que como reiteradamente ha sido sostenido por nuestros tribunales de trabajo, da cuenta que las causales de caducidad contenidas en el artículo 160 del Código del ramo, por la significación que contienen, en muchos casos graves imputaciones y por lo severo de sus efectos, autoriza la sanción más gravosa del ordenamiento laboral, sin derecho en indemnización alguna, razón por la cual requieren de un tratamiento minucioso, de una exhaustiva acreditación y de una interpretación restrictiva, de manera que únicamente cuando queden establecidos con claridad, precisión y contundencia cada uno de los supuestos fácticos que conforman las causales referidas se podrá dar lugar a las mismas; de no ser así, necesariamente deberá ser rechazada la imputación y mantenida la protección a la estabilidad en el trabajo.

En conformidad a lo señalado es que conviene precisar en primer término la causal del numeral séptimo del artículo 160 aludido, el que requiere el establecimiento de la existencia de la obligación que se pretende posteriormente incumplida. Que, en el contrato de trabajo de la actora, acompañado por ambas

partes a este juicio, no se hace alusión alguna al protocolo que se establece incumplido en la misiva desvinculación. Que el protocolo al cual se alude como incumplido la misiva desvinculación, se encuentra fechado 11 de enero del año 2019. Que, en tal sentido, la solicitud de otorgamiento del beneficio de copago cero por parte de la trabajadora demandante a su superior jerárquico es de fecha 9 de enero, esto es, con dos días de antelación a la solicitud aludida y, con fecha 13 de enero, se lleva a cabo el otorgamiento del beneficio a la señora Truhdy Gutiérrez. Que, además de aquello, como se ha señalado ya latamente por este Tribunal y ha sido transcrito en el motivo quinto de la presente sentencia, los hechos que se le imputan a la trabajadora como en como causales fundantes de la desvinculación se circunscriben en lo específico a haber solicitado, *"respecto de la paciente Truhdy Gutiérrez Ormazábal, la autorización para el uso del beneficio copago cero vía correo electrónico, la cual fue otorgada, según lo indica el sistema computacional de control SAP con el cual trabajamos, pero al contactar a la paciente, ella nos indicó que sí había procedido al pago, y nos envió el copia bono que acreditaría el pago mencionado. Lo anterior, claramente contraviene nuestro protocolo, el cual señala que cuando la prestación es copago cero, aparte de no realizar cobro alguno, no se debe entregar ningún bono al paciente".*

Que, el tal sentido, el aludido protocolo no hace alusión a ninguno de los dos ítems previamente señalados; no hace alusión a la circunstancia de que el paciente no está obligado a pagar nada, como tampoco hace alusión a que el ejecutivo se encuentra obligado a retener el bono en comento. Que, si analizamos además ese antecedente en concordancia con las declaraciones efectuadas por los testigos, teniendo en especial consideración que la misiva de desvinculación señala que la propia paciente indica haber concurrido al pago íntegro del copago, aquello no es concordante con los dichos de la señora Bermeo, con los dichos de la señora Castro Catalán, quienes indican haber tomado conocimiento de esta circunstancia porque presuntamente la hija de la señora Bermeo habría concurrido a dependencias de la entidad demandada a solicitar ser atendida haciendo uso del mismo beneficio el cual habría gozado su madre. Que, si analizamos el documento aportado por la propia señora Gutiérrez a la demandada y que es el documento fundante de la desvinculación, la señora Gutiérrez no fue beneficiaria de nada, pagó el copago de manera íntegra, luego resulta poco plausible la teoría del caso promovida por parte la demandada respecto a cómo llegan a tomar

conocimiento de esta circunstancia; sí indican que la propia hija de la señora Gutiérrez concurre pidiendo que se le otorgue el mismo beneficio que su madre y sólo en este escenario verifican la presunta irregularidad en la cual habría incurrido la trabajadora demandante, y ello además es reafirmado por el propio correo electrónico evacuado de la hija de la señora Gutiérrez, con fecha 23 de enero, en donde da cuenta que su madre paga una suma determinada que es concordante con la suma del bono que se allega a la causa por la propia parte demandada; todo con lo cual resulta evidente que la parte demandada no ha logrado acreditar la veracidad de las circunstancias fácticas en las cuales se ampara su misiva de desvinculación, razón por la cual malamente podemos entender que se ha incurrido por parte la demandante en el incumplimiento que se alude respecto de tal circunstancia. Respecto de la otra circunstancia que se le imputa como incumplimiento y que dice relación con la alteración de las informaciones de los pacientes, efectivamente en la especie el contrato de trabajo de la trabajadora señala en lo pertinente que: debe manejar de manera *"correcto y diligente de los sistemas de información utilizados por la Empresa. Si tiene dudas o desconoce el proceder para con estos sistemas, deberá informar a sus superiores".* Que, a fin de acreditar tal circunstancia, la parte demandada allega a la causa cuatro documentos que dan cuenta de presuntas adulteraciones; que, exhibidos que fueron aquellos documentos a la encargada de informática, aquella es capaz de visualizar que de los cuatro, dos de ellos tienen efectivamente adulteraciones, sin perjuicio de aquello resulta relevante establecer primero en qué consisten las alteraciones. El primero de ellos se circunscribe a una modificación llevada a cabo el día 17 de enero del año 2019, en donde lo que se modifica es el número de teléfono, el que pasa de ser 99039805 a 999058905 y que quien aparece como modificando esto es la señora -la usuaria- V. Riquelme; y, respecto de la segunda de aquellas, de fecha 9 de enero del año 2019, se desprende que el nuevo valor era $227732358 y el valor anterior era $996230363.-

Sin perjuicio de aquello, este Tribunal no puede obviar la circunstancia del hecho de que la misiva de desvinculación, que ya ha sido tantas veces incorporada a estrados, yerra al momento de hacer alusión a las modificaciones, porque señala que dichas modificaciones se habrían constatado el día 22 de enero del año 2018, no 2019, y la documental que se allega dice relación con modificaciones de fecha 2019, luego, no se condicen con lo que se imputa en la

misiva de vinculación y forzoso resultará por tanto al Tribunal no emitir pronunciamiento a dicho respecto.

En tal sentido, habiéndose desvirtuado el incumplimiento grave, forzoso resulta para este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de la causal invocada que se condice con la falta de probidad. El legislador no ha establecido una definición de lo que debemos entender por falta de probidad, sin perjuicio aquello, la jurisprudencia sido categórica y enfática en señalar que la falta de probidad no es más que la falta de honestidad en el desempeño de las funciones por parte del trabajador; que, si los mismos hechos que se han tenido a la vista para imputar la causal de incumplimiento grave han sido desvirtuadas como incumplimiento grave porque propiamente tal no se ha logrado acreditar en estrado que efectivamente la trabajadora, respecto las circunstancias puntuales de la señora Thrudy Gutiérrez, haya obrado incumpliendo los protocolos a los cuales se encontraba asociado el desempeño de sus funciones, malamente podemos establecer que la parte demandada haya acreditado en estrados que la trabajadora señora Riquelme, en el desempeño de sus funciones durante el mes de enero -en lo específico los días 22 y 23 de enero a los cuales se alude en su misiva desvinculación- haya obrado respecto de la señora Thrudy Gutiérrez faltando a la honestidad y a la probidad que su contrato de trabajo intrínsecamente trae aparejado, toda vez que la parte demandada no ha logrado acreditar conforme lo dispone el artículo 1698, que en el desempeño de sus funciones esto sí haya acaecido; tanto es así que la prueba rendida por la propia parte demandada no puede sino ser valorada por este Tribunal de manera armónica y concordante en el orden a que toda la prueba indica que los hechos acaecieron de una manera absolutamente diversa a la cual se señala en la misiva de desvinculación; consecuente con aquello, si de las propias declaraciones de quienes se vieron envueltos en el desempeño la investigación a la cual presuntamente se vio objeto la trabajadora por estos hechos, son absolutamente disímiles y contrarios a lo que señala la carta desde desvinculación, tampoco se acreditó en estrado que la trabajadora haya sido oída respecto a los hechos que se le invocaron, tampoco se acreditó en estrados que la trabajadora haya tenido derecho a defensa respecto de los hechos que se le imputan y que, como consecuencia de una investigación llevada a cabo conforme a las normas del debido proceso que trae como consecuencia una sanción tan gravosa como es la pérdida de la estabilidad relativa en el empleo, la trabajadora

haya logrado desvirtuar que su actuar haya estado manchado de esta falta de honestidad y probidad que se le imputa; en mérito de lo cual, este Tribunal es de la idea que respecto de dicha causal tampoco ha sido acreditada por parte de la demandada.

SÉPTIMO: Que no podemos perder de vista el mandato del artículo 454 del Código del Trabajo, en orden a establecer que en el juicio de despido injustificado quien tiene la carga de acreditar la veracidad de los hechos contenidos en la misiva de desvinculación es la demandada, por eso es, que el legislador establece que quien debe rendir primeramente la prueba es la demandada y que con posterioridad no podrán la demandada incorporar ningún antecedente diverso a los que se imputan en la carta para poder dar por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el despido, luego, cualquier circunstancia fáctica externa o que no haya sido aludida en la carta, este Tribunal no puede analizarla ni razonarla a fin de ponderar una posible justificación del despido del cual fue objeto el trabajador, toda vez, que lo único que este Tribunal está llamado a decidir es si los hechos de los cuales se ampara la misiva, de fecha 24 de enero del año 2019, ocurrieron como ahí se señala y si tal circunstancia es imputable a las causales de caducidad que se invocan, lo cual como ha sido señalado precedentemente, no ha acontecido en estrados, razón por lo cual forzoso resultará por este Tribunal acoger la acción intentada en lo resolutivo de la presente sentencia.

OCTAVO: Que la prueba ha sido razonada conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en especial consideración para ello la multiplicidad, gravedad, concordancia, y el restante material probatorio en nada altera lo que ya viene decidido.

NOVENO: Que, en cuanto al pago de los montos por concepto de indemnizaciones a los cuales la trabajadora tiene derecho, deberá estarse a la base propuesta como remuneración, la cual no es controvertida de parte y, respecto al incremento legal, este Tribunal siempre ha razonado de manera categórica en orden establecer que el incremento legal está circunscrito al que se asocia a la causal de despido más gravosa por la lesión que eso trae aparejado. Que, en este caso en particular, la sanción más gravosa que se imputa a la trabajadora en la carta de despido es aquella del artículo 161 N°1 letra a), cual es la falta de probidad y, consecuente con aquello, este Tribunal hará lugar a la acción incrementada en un 100%, conforme lo dispone el artículo 168 del Código

del Trabajo.

DÉCIMO: Que, habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, será condenada en costas en lo resolutivo de la sentencia.

Y, teniendo además presente lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 63, 160 N°1 letra A, 160 N°7, 162, 163, 173, 420, 423, 432, 452 y siguientes, 453 y demás normas pertinentes, todas del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge en todas sus partes la acción de despido injustificado intentada por doña VALESKA CASANDRA RIQUELME SEPÚLVEDA en contra de su ex empleador CENTRO DE IMÁGENES MEDS LIMITADA, representada legalmente por don RICARDO QUIROZ GARCIA y en consecuencia se condena a ésta a concurrir al pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de $728.728.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) La suma de $4.372.368.- por concepto de indemnización por años de servicio, incrementada esta última en un 100%, esto es, la suma de $4.372.368.-

II. Que las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con todos los intereses y reajustes legales.

III. Habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada se le condena en costas, las que se fijan desde ya en la suma de $350.000.-

IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Judicatura de Cobranza de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 462 del Código del Trabajo.

Quedan los intervinientes notificados de lo resuelto en esta audiencia, teniendo especial consideración aquello para el cómputo de plazos, conforme lo dispone el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo.

Sentencia dictada por doña GERMAINE NICOLE PETIT- LAURENT ELICEIRY, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

MARITZA REGINA VASQUEZ DIAZ
Fecha: 07-01-2020 15:07:49 UTC-4

LWYJNXNXXJ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl